



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 84/2020.

ACTOR: ***** PRESIDENTE DE LA ***** A.C. Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS VECINOS DE LA PRIVADA DE **** Y CALLE ***** "***** *****".

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **84/2020**, promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ***** presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de demanda en el cual solicita la nulidad del oficio número ***** de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** Directora General de Desarrollo, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda entablada en su contra en los términos en que lo hizo, admitiéndose las pruebas que ofreció, entre otra, la inspección ocular que se desahogaría en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos procesales correspondientes y se advirtió de la existía de terceros interesados, por lo que se ordenó correr traslado para que se apersonaran a juicio.

TERCERO. Por auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un oficio de la autoridad demandada, por medio del cual rendía el informe solicitado, con el que se corrió traslado a las partes.

Por otra parte, se tuvo por recibido dos escritos, el primero suscrito por *****
***** **, Vocal y el segundo de ***** ** del Presidente, ambos de la
Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe, sin que
justificaran su carácter con prueba idónea, por lo que únicamente se les tuvo
promoviendo por sí mismos; además, como se conducían con falta de respeto hacia
las partes y el personal de la entonces Séptima Sala Unitaria, se les apercibió que en
caso de reiterar su comportamiento, se les impondría uno medio de apremio y no se
acordarían sus posteriores escritos.

Requiriéndose a los promoventes para que dentro del plazo otorgado señalaran un representante en común.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** *****, cumpliendo con el requerimiento efectuado, por lo que se le tuvo como representante en común.

Por su parte, se tuvo a ***** interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado para el trámite respectivo.

QUINTO. En auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual remitió copia de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión 325/2018, en el cual se desechó por improcedente el recurso.

Asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la inspección ocular.

SEXTO. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular realizada en el domicilio indicado, por el secretario de acuerdos de la entonces Séptima Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se difirió la audiencia final por la razón expuesta y señaló nueva fecha y hora para su celebración.

OCTAVO. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, a la que no acudieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que ninguna de las partes presentó alegatos.

Comentado [T1]: Faltan los nombre de los promoventes

NOVENO. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, se comunicó a las partes el retorno del presente expediente y que luego fue turnado a esta Sala Unitaria.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia y que ahora se pronuncia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo al estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El hoy accionante manifiesta en su concepto de impugnación PRIMERO, que el oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora para emitir el oficio controvertido.

A este respecto, del análisis realizado al oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 15), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que ***** *****, entonces Directora General de

Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el oficio impugnado en respuesta a las diversas solicitudes de ***** ***** ***** , quien se ostentaba como Presidente de la Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe, quien solicitaba que se retirara la reja ubicada en la Privada de Viena (Calle Florencia), esquina calle Venecia, Fraccionamiento Residencial San Felipe, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, si bien dio respuesta al emitir el oficio impugnado, en cuanto a las peticiones del Presidente de la Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe (fojas 81 a 90), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se desprende que la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es omisa en fundar su competencia, toda vez que en primer término debe citarse los fundamentos legales por los cuales deje en evidencia que es la autoridad competente por cuestión de territorio y materia para emitir el oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete y en segundo término, para revocar las autorizaciones números *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y *****, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante las cuales se autorizó la colocación de una reja en Privada de Viena (Calle Florencia), esquina calle Venecia, Fraccionamiento Residencial San Felipe, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, la falta de la acreditación de la competencia territorial y material de la autoridad demandada, generan un vicio de fondo, por ello, para que el oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación, la autoridad demandada debió citar el fundamento legal donde indicara que la ubicación geográfica del bien mueble, es competencia por razón de territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que a su vez, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es la competente por razón de materia, para emitir el acto impugnado; por lo que al no haberlo hecho así, el acto impugnado no cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

El citado dispositivo establece de manera imperativa que todo acto de autoridad debe ser emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tanto de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, así como de los fundamentos legales en los que sustente su determinación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia¹ bajo el rubro y texto siguiente:

Comentado [T4]: Reubicar el pie de página

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde

¹ Jurisprudencia con número de registro 254957, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, Séptima Época.

el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”

Asimismo, se vulnera lo establecido en el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice:

“ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

[...]

V. Estar fundado y motivado;”

[...]

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, debe reunir ciertos elementos de validez, entre los cuales, se encuentra, el que contenga la fundamentación y motivación por parte de la autoridad administrativa que lo emite, dentro del cual contempla la fundamentación de su competencia territorial y material para emitir el acto administrativo, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, de modo que es la única forma en que el acto administrativo se considere válido, toda vez que el cumplimiento estricto de dichos requisitos, otorga seguridad jurídica al actor, para todos los efectos legales conducentes.

Sirve de sustento la jurisprudencia², bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que

² Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época.

serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En las relatadas consideraciones, se estima que el concepto de impugnación PRIMERO es **FUNDADO**; en consecuencia, al haberse emitido un acto de autoridad sin asentar la fundamentación de su competencia territorial y material, origina la **NULIDAD** del oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado y emita otro, debidamente fundado y motivado respecto de su competencia territorial y material que le otorga la normatividad legal aplicable al caso.

A todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis³, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo

³ Tesis número I 6oA. 33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Finalmente, no se entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, dado que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación resultó fundado, además que no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número *****, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado y emita otro, debidamente fundado y motivado respecto de su

⁴ Jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

competencia territorial y material que le otorga la normatividad legal aplicable al caso, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO